

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2513-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 20 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600099182, el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182 de fecha 12 de julio de 2016 que inicia procedimiento administrativo sancionador y el Informe Final de Instrucción N° 817-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de noviembre de 2017, sobre los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad respecto del Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Justa García Robledo N° 217, Urb. Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06708322.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182, en la visita de fiscalización efectuada con fecha 12 de julio de 2016 al establecimiento ubicado en el Jr. Justa García Robledo N° 217, Urb. Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es el señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, se ha verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 300kg.+ 60 kg.  Almacenamiento verificado: 520kg. (52 cilindros).  <b>Exceso de almacenamiento: 160kg. (16 cilindros).</b>	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerara que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	En el Local de venta de GLP se observan instalaciones eléctricas (puntos de luz y tomacorrientes).	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía
3	Tiene extintor, pero no es con certificación UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg. de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2513-2017-OS/OR LIMA NORTE**

		Supremo N° 022-2012-EM.	contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories – UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 Y 350-062-3. Alternativamente, se aceptara extintores aprobados por Factory Mutual – FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso
4	En el local con techo, existe un ambiente posterior al lugar de almacenamiento de GLP donde se encontró una cama, televisor, botellas de vidrio y plástico, además de caja y otros enseres.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.
5	Se encontraron comercializando 09 cilindros de otras marcas. Es decir, 90 kg. comercializado de otras marcas. Detalle: 05 cilindros de 10 kg. Solgas. 02 cilindros de 10 kg. Primax. 02 cilindros de 10 kg. CRGAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182 de fecha 12 de julio de 2016, notificada el mismo día, se comunicó al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir lo establecido en los artículos 80°, 86°, 87° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con siged N° 2016-99182 de fecha 26 de agosto de 2016 el fiscalizado presenta sus descargos al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182.

- 1.4. Mediante Informe de Supervision IS-7465-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, se realiza el análisis y verificación de levantamiento de observaciones.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° N° 817-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de noviembre de 2017, se estableció que el señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, había contravenido las normas técnicas y de seguridad, por lo que se recomienda establecer las sanciones respectivas.
- 1.6. Mediante Oficio N° 4968-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de noviembre de 2017, notificado el 04 de diciembre de 2017, se corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° N° 817-2017-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

## **2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. El fiscalizado manifiesta que ha procedido a levantar las cinco observaciones, para lo cual presenta cuatro fotos.
- 2.2. Adjunta a sus descargos: Cuatro (4) fotografías del levantamiento de observaciones y copia de la Carta de Visita de Supervision N° 0017861-DSR.

## **3. ANALISIS**

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de julio

de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 121513-074-220516 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80º, 86º, 87º y 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- 3.3. Respecto a los **incumplimientos N°s. 1, 2, 3 y 4** señalados en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 12 de julio de 2016, el fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 80º, 86º, 87º y 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

De acuerdo al Informe de Supervisión IS-7465-2016, se realizó la visita de supervisión de levantamiento de observaciones el día 28 de diciembre de 2016, donde se estableció lo siguiente:

**Incumplimiento N° 1**, No cumple, porque presenta exceso de almacenamiento del GLP envasado, considerando la tolerancia del 20%, en el momento de la visita se tuvo como exceso 160kg de GLP (16 cilindros).

**Incumplimiento N° 2**, No cumple, porque se verificó que ha retirado las instalaciones eléctricas del techo; sin embargo existe en el área de almacenamiento un tomacorriente instalado.

**Incumplimiento N° 3**, No cumple, porque el extintor no tiene certificado UL.

**Incumplimiento N° 4**, No cumple, porque se verificó que todavía existe una puerta que comunica a otro ambiente posterior que tiene instalaciones eléctricas convencionales.

En ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión IS-7465-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, se ha podido verificar que el local de venta de GLP, continúa incumpliendo las observaciones siguientes:

- a) Se verifica que en el establecimiento existe un Exceso de almacenamiento de 160kg., es decir 16 cilindros.
- b) En el Local de venta de GLP se observan instalaciones eléctricas (puntos de luz y tomacorrientes).
- c) Tiene extintor, pero no es con certificación UL.
- d) Existe un ambiente posterior al lugar de almacenamiento de GLP donde se encontró una cama, televisor, botellas de vidrio y plástico, además de caja y otros enceres.

Habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de julio de 2016, el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182 y el Informe de Supervisión IS-7465-2016, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

- 3.4. Con respecto al **incumplimiento N° 5** consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, se concluye, a partir de lo actuado en el presente expediente, que el hecho verificado durante la visita de fiscalización realizada el 12 de julio de 2016, no configura infracción administrativa sancionable respecto de la obligación establecida en Artículo 13º del Decreto Supremo 022-2012-EM.; toda vez que:

- a) En el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600099182 de fecha 12 de julio de 2016, se consigna que el establecimiento comercializo nueve (09) cilindros de otras marcas (05 cilindros de 10 kg. de la marca Solgas, 02 cilindros de 10 kg de la marca Primax y 02 cilindros de 10 kg. de la marca CRGAS); asimismo se señala en la parte de observaciones del acta que los cilindros de otras marcas están vacíos.

En ese sentido, debemos precisar que para que se configure la presente infracción se debe determinar que los cilindros encontrados de otras marcas se encuentren listos para su comercialización; esto quiere decir, que los cilindros deben estar llenos, precintados con el sello de seguridad de la Planta y encontrarse expeditos para su venta, no habiendo sucedido esto en el presente caso, por lo que corresponde ordenar el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**.

- 3.5. Respecto a los **incumplimientos N°s. 1, 2, 3 y 4** que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que el fiscalizado presento sus descargos con escrito siged N° 2016-99182 de fecha 26 de agosto de 2016, los cuales han sido materia de análisis para establecer si se han levantado las observaciones, elaborándose el Informe de Supervisión IS-7465-2016, donde se establece que no se han levantado las observaciones señaladas en el numeral 3.3 de la presente resolución, por lo que en el presente caso no existe factor atenuante al momento de imponer las sanciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, lo cual se tendrá presente al momento de establecer las sanciones.
- 3.6. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.7. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2513-2017-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 300kg.+ 60 kg.  Almacenamiento verificado: 520kg. (52 cilindros).  <b>Exceso de almacenamiento: 160kg. (16 cilindros).</b>	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE.
2	En el Local de venta de GLP se observan instalaciones eléctricas (puntos de luz y tomacorrientes).	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
3	Tiene extintor, pero no es con certificación UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB.
4	En el local con techo, existe un ambiente posterior al lugar de almacenamiento de GLP donde se encontró una cama, televisor, botellas de vidrio y plástico, además de caja y otros enceres.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>1</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2513-2017-OS/OR LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 300kg.+ 60 kg.</p> <p>Almacenamiento verificado: 520kg. (52 cilindros).</p> <p><b>Exceso de almacenamiento: 160kg. (16 cilindros).</b></p> <p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP.</p> <p>Ubicación geográfica del Local de Venta de GLP:</p> <p><b>Lima y Callao:</b></p> <p>0.005 por kilogramo de exceso. (0.005x160kg.)=0.8</p> <p>Sanción: 0.8 UIT</p>	0.8
3	<p>Tiene extintor, pero no es con certificación UL.</p> <p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>El extintor o extintores no son listados por UL o aprobados por FM.</p> <p>Sanción: 0.08</p>	0.08

3.12. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión N° 1670-2016-OS/DSR de fecha 16 de agosto de 2016, se realizó el cálculo de las multas por los **incumplimientos N°s 2 y 4**, conforme al siguiente detalle:

**A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2010, 2011 y 2012, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos o toda vez que surja una emergencia. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas a cada agente expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 24,991 agentes (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales y Grifos Flotantes). De otro lado, teniendo en cuenta que las visitas realizadas por el organismo supervisor han sido a rededor de 3,768 en el año 2010, 4,930 en el año 2011 y 3,857 en el año 2012, se ha podido determinar una probabilidad de detección para cada año, las cuales fueron de 15%, 20% y 15%, respectivamente. En el presente año, se espera que la cantidad de visitas realizadas superen a las de los años anteriores, por lo que la probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será similar a la mayor probabilidad estimada en los últimos 3 años, la cual asciende a 20%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

## B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

### Incumplimiento 2:

#### **En el Local de venta de GLP se observan instalaciones eléctricas (puntos de luz y tomacorrientes).**

En este escenario, se considera como criterio para graduar la sanción el número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, los cuales están en función del costo evitado representado por el costo de un personal (se considera jornales, materiales y herramientas) para que retire las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 20%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

#### Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro de cableado	010.94	No aplica	241.04	241.04	010.94
Sellado de 01 punto de luz	010.94	No aplica	241.04	241.04	010.94
Sellado de 01 punto de tomacorriente	010.94	No aplica	241.04	241.04	010.94
Fecha de la infracción					Julio 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					032.82
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					022.97
Fecha de cálculo de multa					Julio 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					022.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					076.18
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)</b>					<b>0.10</b>

(\*)El valor del jornal está en función de la zona geográfica

### Incumplimiento 4:

#### **En el local con techo, existe un ambiente posterior al lugar de almacenamiento de GLP donde se encontró una cama, televisor, botellas de vidrio y plástico, además de caja y otros enceres.**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la mano de obra que adecue o selle la abertura que da accesibilidad a un ambiente posterior, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de

detección que para este escenario asciende al 20%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

#### Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adecuación o sellado de la abertura (\$13*5hrs*1d)	065.00	No aplica	233.50	241.04	067.10
Fecha de la infracción					Julio 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					067.10
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					046.97
Fecha de cálculo de multa					Julio 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					046.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					155.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)</b>					<b>0.20</b>

(\*)Presupuesto actualizado de la Oficina de Logística de Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE.**, con una multa de ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160009918201**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160009918202**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE.**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160009918203**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** al señor **APOLINAR SALAZAR PARIENTE**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160009918204**

**Artículo 5º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** al fiscalizado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**